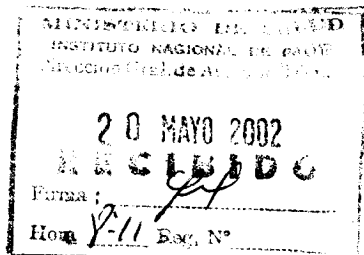


**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 0171-2002-JOPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 15 de Mayo del 2002

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08.04. se llevó a cabo el acto de recepción de propuestas correspondiente a la Licitación Pública Nacional N° 001-2002-OPD/INS. En este acto se recepcionó la propuesta técnica de la firma AGROINDUSTRIAS ANDAHUAYLAS E.I.R.L.;

Que, con fecha 23.04.02, el Comité Especial encargado de este proceso de selección, luego de evaluar la referida propuesta técnica consideró desestimarla, conforme consta en el acta de otorgamiento de la buena pro, de fecha 23.04.02, por no cumplir esta propuesta con lo establecido en la Página 158, Anexo 11, de las Bases Administrativas;

Que, esta descalificación se sustenta por las siguientes consideraciones técnicas: La propuesta técnica presentada por la firma postora AGROINDUSTRIAS ANDAHUAYLAS E.I.R.L., ha presentado una dilución de 90g de papilla en 230mL de agua, con lo cual su producto no cumplía con el requisito mínimo de la dilución de 6 cucharitas medidoras al ras de papilla en 8 ó 9 ó 10 cucharitas medidoras de agua hervida tibia, habiéndose especificado en las Bases que no se aceptarían fracciones de cucharitas medidoras, para el agua o la papilla, y habiéndose precisado que 1 cucharita medidora al ras de papilla en polvo equivale a 15g y 1 cucharita medidora llena de agua hervida tibia equivale a 30mL, es decir, 90g de papilla diluido en 240mL ó 270mL ó 300mL de agua hervida tibia;

Que, con fecha 30.04.02, la citada firma postora interpuso recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro en el ítem 10 (Apurímac II) y en el ítem 13 (Ayacucho III) 13 de esta Licitación Pública Nacional;

Que, el impugnante señala que fue descalificado de plano, y sin la posibilidad de que pueda subsanarse éste hecho, ya que el Comité Especial se encontraban totalmente facultados para pedir subsanaciones y aclaraciones;

Que, al respecto, el artículo 59° del Reglamento de la Ley 26850, aprobado por D.S.N° 013-2001-PCM, señala que son materia de subsanaciones los defectos de forma tales como omisiones y errores subsanables en los documentos presentados, que no modifiquen el alcance de la propuesta técnica;

Que, el Comité Especial durante el acto público de presentación de propuestas, verificó la entrega de los documentos solicitados en las Bases; quedando para evaluación y calificación posterior, y antes de la apertura de la propuesta económica, los contenidos de dichas propuestas;



Que, siendo la dilución una característica del producto ofertado en la propuesta técnica y habiéndose solicitado la evaluación de dicha característica en un rango preestablecido en las Bases, la que tenía que ser descrita en el certificado y/o informe de ensayo presentados por la empresa postora, en su propuesta técnica, no es una omisión subsanable, porque para subsanar el posible error habría sido necesario un nuevo ensayo con el consiguiente cambio en la certificación, es decir, una nueva documentación, lo que implica una modificación al alcance de su propuesta técnica;

Que, finalmente, a más abundamiento, el acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona los intereses o derechos, de forma directa, al citado postor es el acto de descalificación de su propuesta técnica. En ese sentido, el contenido de su petitorio debió centrarse en revocar esa decisión, sin embargo, éste se limita a impugnar el otorgamiento de la buena pro en el ítem 10 (Apurímac II) y en el ítem 13 (Ayacucho III) 13, lo que conlleva ha quedado consentido el acto de desestimiento por no haber sido recurrido de forma expresa, este punto, en su recurso de apelación, interpuesto el 30.04.02, no pudiendo ser impugnado el referido acto con posterioridad a la citada fecha, conforme lo establece el artículo 206° inciso 206.3 de la Ley N° 27444 ;

De conformidad con los artículos 166° y 170° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la firma **AGROINDUSTRIAS ANDAHUAYLAS E.I.R.L.**, en la Licitación Pública Nacional N° 001-2002-OPD/INS.

Artículo Segundo. – Notificar copia de la presente resolución a la firma impugnante y a los terceros legitimados.

Regístrese y comuníquese.



[Firma manuscrita]
Dr. Luis Fernando Llanos Zavalaga
Jefe

Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia
fotostática es exactamente igual al original
que he tenido a la vista y que he devuelto
en el acto al interesado.
Lima, 16/05/2002

ISS

[Firma manuscrita]

Dr. PABLO D. RODRIGUEZ ASNATE
FEDATARIO
R.U. N° 0301-2001-OPD/INS